

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 3 de Mayo, núm. 852, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente esten sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

- Al Estado.
- Al Clero.
- A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- A cofradías, obras pias y santuarios.
- Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.
- Al los propios y comunes de los pueblos.
- A la beneficencia.
- A la instruccion pública.
- Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya esten ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el art. anterior:

- Primero. Los edificios y fincas destinados ó que el Gobierno destinare, al servicio público.
- Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.
- Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Quando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucioin.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Quando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

- Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.
- Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Quando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

- Primero. Al contado, el 10 por 100.
- Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.
- Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.
- Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interes exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente estan destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto

de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se podrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que tra-

ta el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pascual Mañoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspensión que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institución y posesion á los sujetos que algunos de dichos patronos tenían ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspensión, ó á los que como tales presentaren después, en atención á creer que dicha suspensión no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolución de 3 de Setiembre de 1854; que por tanto desde aquella fecha no pueden los pa-

tronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspensión indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de...

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este Ministerio un estado que exprese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte de Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Señor....

El Sr. Director general de contribuciones con fecha 29 del pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. acerca de las dudas y dificultades ocurridas á varios Gobernadores al cumplimentar la Ley de 22 de Febrero último, por la cual se dispone que desde 1.º de Enero anterior quedan relevados los Ayuntamientos de la cobranza de sus respectivos cupos de contribucion Territorial é Industrial; en su vista y considerando que al publicarse, y mas aun, al llegar á noticia de los pueblos la citada Ley debian tener las referidas corporaciones realizado é ingresado en el Tesoro el importe del primer trimestre, con arreglo á las prescripciones de la Legislacion anterior: considerando que si bien la propia Ley releva á las municipalidades del cargo de la cobranza, ordena tambien que se verifique esta por recaudadores responsables á la Hacienda, prefiriendo el medio de subasta pública: considerando que en cumplimiento de esta misma prevencion acaba de celebrarse una licitacion extraordinaria para la cobranza de todos aquellos pueblos que carecen de recaudadores particulares, cuyas

operaciones aun no se han terminado; ignorándose por consiguiente el resultado definitivo de ella: considerando que muchos Ayuntamientos son recaudadores de sus respectivos cupos de contribucion por todo el año actual en consecuencia de la anterior subasta ordinaria, celebrada en 15 de Julio último; y considerando que es de absoluta necesidad no sufra el menor retraso ni la mas ligera irregularidad la cobranza de los impuestos, mientras no se lleve á efecto en todas sus partes la Ley mencionada ó se proponen por el Gobierno los medios mas pronto y eficaces de relevar á los cuerpos capitulares de este servicio, con las garantías suficientes para asegurar los intereses del Tesoro, que son los de los mismos pueblos, S. M. de conformidad con el parecer de V. I. y de la Direccion general de contabilidad, ha tenido á bien declarar:

1.º Que mientras no se terminen las operaciones de la licitacion pública celebrada en 30 de Marzo próximo pasado en cumplimiento del art. 5.º de la Ley de 22 de Febrero último y puedan conocerse con exactitud todos sus resultados, asi como los distritos municipales á cuya cobranza no se hubiese hecho proposicion alguna estan los Ayuntamientos en el deber de continuar cobrando las contribuciones Territorial é Industrial en los mismos términos y forma que ordenan las Instrucciones del ramo.

2.º Que las municipalidades que contrataron la cobranza de sus respectivos cupos en la subasta ordinaria del año anterior, tienen el compromiso de continuar tambien verificándola por el plazo estipulado, que es hasta fin del año actual.

3.º Que esa Direccion general dé cuenta inmediatamente que hayan sido resueltos y terminados los expedientes de adjudicacion de cobranzas, de los pueblos que resulten con recaudador responsable á la Hacienda y de los medios convenientes para que tenga el mas exacto cumplimiento el artículo 1.º de la Ley vigente. Es tambien la voluntad de S. M. que escite V. I. el celo de los Gobernadores de provincia para que procuren por cuantos medios estén á su alcance, asegurar la exactitud y regularidad de la recaudacion; acudiendo al patriotismo de los pueblos mientras la Administracion organiza este servicio, si definitivamente no se encuentran recaudadores, que respondan directamente á la Hacienda. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden no necesita encarecerle la necesidad de que adopte las medidas que considere eficaces y oportunas para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento; esperando con fiada confianza del celo é inteligencia de V. S. que alejará los entorpecimientos y dificultades que se hayan presentado y puedan presentarse en la recaudacion del 1.º y 2.º trimestre, asi como en la de los plazos

sucesivos, mientras no se ejecuta en todas sus partes la Ley de 22 de Febrero. Tambien se servirá V. S. tener al corriente á esta Direccion de cuanto adelante en este importante servicio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Segovia 3 de Mayo de 1855.—Ceferino AVECILLA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Siendo requisito indispensable para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, perteneciente á esta villa y año próximo de 1856 la presentacion de relaciones que se previenen en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen sobre la materia, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los hacendados que posean en este término bienes sujetos á dicho amillaramiento, tanto raices, como ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dichas relaciones dentro del término de un mes contado desde el dia en que conste la insercion del repetido anuncio en el Boletin oficial de la provincia, todo con las formalidades que previene aquel Real decreto: bien entendidos que pasado sin haberlo verificado se hará la evaluacion de sus utilidades de oficio, parándose el perjuicio que haya lugar. Aguilafuente 2 de Mayo de 1855.—El Alcalde, Francisco Sanz Gil.—El Secretario, Esteban Guzman.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Froilan Martin, maestro organero, único que fué de la observancia de San Francisco, vecindado en la villa de Arévalo, acaba de llegar á este obispado de regreso de la provincia de Salamanca, en la que ha ejecutado muchas obras de su arte, y en la misma capital é igualmente en la ciudad de Avila y en todo su obispado, poniendo un órgano de nueva planta en la parroquia de Cantaracillo, el que derrotaron las tropas francesas cuando se quisieron apoderar de nuestra España en el año de 1808; el de la colegiata de la Coruña, catedrales de Orense, Astorga, Leon, Valladolid, Salamanca, etc. etc.; al presente se halla en este de Segovia ejecutando la obra del órgano del pueblo de Mozoncillo, alentada por su digno párroco Don José Perez, la cual consiste en el apeo general del órgano, colocarle en su fachada *Clarín y Bajoncillo*, todo de nueva fundicion, y ademas la colocacion de dos bombas que elevarán los tres grandes fuelles, igual que puso en Bernardos cuando colocó los dos registros desconocidos en Europa llamados de los *Gallos* y de las *Grullas*.

Los Sres. Párrocos y demas personas que gusten valerse de sus conocimientos orgánicos podran dirigirse en carta franca á la villa de Arévalo, punto de su vecindad.

Almacen de fierro y otros metales por mayor y menor.

Hay un variado surtido de arambres de fierro y de laton, hojas de lata, estaño, aceros, limas, clavazon, cerrajería, herrajes, herramientas para varios artes y otros géneros, á precios sumamente arreglados.

Gran depósito de chocolate del mas superior en sus clases, á los precios siguientes: el de 4 rs. se dá ahora á 32 cuartos; el de 5 rs. á 4 $\frac{3}{4}$; el de 6 á 5 $\frac{3}{4}$; el de 7 á 6 $\frac{3}{4}$; el de 8 á 7 $\frac{3}{4}$, y el de 9 á 8 $\frac{3}{4}$.

Se hacen tareas de encargo al gusto del consumidor, y con la rebaja de un cuartillo de real mas en libra.

Tambien hay un buen surtido de azúcares, cacao, canela, té y café.

Segovia plazuela de Corpus, núm. 8.